

La Plata, 3 de Diciembre de 2013

**VISTO** El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la ley Orgánica del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires N° 13.834, el expediente N° 669/11, y

**CONSIDERANDO**

Que se inician las actuaciones a raíz de la presentación del Sr. XXX, quien a fs. 4/5, formula queja contra el municipio de San Miguel, argumentando que ha hecho caso omiso a su planteo de prescripción de las deudas tributarias que afectaban al inmueble de su propiedad, correspondientes a los ejercicios fiscales 2003 y anteriores como así también el 2004, para el caso eventual que la prescripción de dicho ejercicio se produjera durante la tramitación del expediente;

Que asimismo, aclara que la propiedad se vendió y que el escribano interviniente en la operación inmobiliaria solicitó a la comuna el estado de la deuda, procediendo a retener todos los períodos impagos incluido el 2004;

Que a fin de avalar sus dichos, agrega documentación, entre las que se destacan las peticiones que dieron lugar a la formación de los Expedientes y fotocopias de los recibos por los que el notario ingresó a las arcas del municipio el monto de la Tasa por Servicio Municipal, desde la cuota 1-2002, hasta la cuota 12-2004 (ver fs. 6/20);

Que frente a esta situación, con fecha 27-01-2011, el señor promovió las presentes actuaciones ante la Defensoría del Pueblo;

Que resultando "*prima facie*" verosímil el reclamo formulado, con fecha 16 de marzo de 2011, se dictó providencia en la que se dispuso requerir a ambos departamentos del gobierno municipal (Ejecutivo y Deliberativo) sendas solicitudes de informes (ver fs. 22/23 vta.);

Que a fs. 24/25, se encuentran agregadas las constancias de diligenciamiento de las referidas solicitudes de informes;

Que a fs. 28, se halla glosado el Expediente incoado por el Departamento Ejecutivo municipal de San Miguel con la solicitud de informes que le remitiera este Organismo, a través del cual envían fotocopia de los Expedientes

Que a fs. 9/17 de la fotocopia del Expediente se encuentra agregada liquidación de los períodos comprendidos entre el 01-01-1992 y el 28-02-2010, correspondientes a la Tasa por Servicios Municipales de la partida;

Que a fs. 18 de la fotocopia del Expediente luce informe producido por la Subsecretaría de Ingresos Tributarios, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda;

Que a fs. 22 de la fotocopia del Expediente obra agregada nota suscripta por el señor en la que deja aclarado que habiendo solicitado la prescripción de las tasas municipales correspondientes a la partida - según leyes 12076 y 13536 - cualquier pago efectuado por sí o por

tercera persona, deberá ser considerado bajo protesto, reservándose el derecho a repetir lo pagado por vía judicial;

Que a fs. 30/32 de la fotocopia del Expediente se encuentra agregada liquidación de los períodos comprendidos entre el 01-01-2002 y el 31-12-2004, correspondientes a la Tasa por Servicios Municipales de partida.

Que ante la falta de respuesta por parte del Concejo Deliberante de San Miguel frente a la solicitud de informes, el profesional a quien se le encomendó la tramitación de estas actuaciones, con carácter previo a reiterar el pedido, realizó gestiones oficiosas tendientes a que cumpliera el requerimiento, con resultado infructuoso (ver fs. 33);

Que a fs. 34, luce agregado el proveído por el cual se dispuso librar solicitud de informes reiteratoria al Concejo Deliberante, a los mismos fines y efectos que la anterior;

Que a fs. 35/35 vta., se halla glosada constancia de diligenciamiento de la solicitud de informes reiteratoria, la que se notificó com fecha 09-11-2011;

Que a fs. 37, obra agregada nota presentada por el señor luego que tomara vista de las actuaciones;

Que a fs. 38, se encuentra el proveído por el cual se dispuso librar una nueva solicitud de informes reiteratoria al Concejo Deliberante a los mismos fines y efectos que las anteriores;

Que por último, a fs. 39 se encuentra agregada constancia de diligenciamiento de la nueva solicitud de informes reiteratoria, la que tampoco fue respondida;

Que por tal motivo, corresponde en derecho resolver el presente reclamo sin contar con copia de las Ordenanzas municipales Nros. 30/2007 y 50/2008;

Que así las cosas, cabe señalar que el artículo 278 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto-Ley N° 6769/58), en su texto introducido por la Ley N° 12076, establece - en consonancia con lo dispuesto por el artículo 4027, inciso 3) de Código Civil -, que: “...*el pago de impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la municipalidad, prescriben a los cinco (5) años de la fecha en que debieron pagarse...*”;

Que en esta línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, propicia que los códigos de fondo (en especial el artículo 4027, inciso 3° del Código Civil) suponen límites a los fiscos locales en la previsión de plazos prescriptivos, no pudiendo en consecuencia excederse del plazo quinquenal (C.S.J.N. “Recurso de Hecho - Filcrosa S.A. s/Quiebra s/Incidente de Verificación por Municipalidad de Avellaneda” sent. del 30-09-2003. F. 194 XXXIV);

Que por otra parte, es dable destacar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 3.949 del Código Civil: “*La prescripción*

*liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere”;*

Que esta excepción ha sido opuesta en legal tiempo y forma por el aquí denunciante, en su condición de contribuyente por las tasas municipales que pesan sobre el inmueble;

Que la invocación que efectúa la municipalidad de la Ley N° 13536, resulta improcedente, ya que lo que esta norma prevé es la posibilidad que la comuna condone de oficio las deudas tributarias que se encontraren prescriptas, a los efectos de relevar de responsabilidad a los funcionarios por su eventual inacción en el cobro de los créditos fiscales, lo que surge con claridad meridiana del mensaje de elevación del proyecto de ley a la Legislatura, el que en su parte pertinente dice: “...*Por otra parte y sin perjuicio que la falta de acción por parte de los funcionarios encargados del cobro de los tributos y multas municipales, en la mayoría de los casos, obedeció a razones de mérito y conveniencia para el conjunto de la sociedad, se entiende que resulta necesario limitar, con carácter excepcional, la responsabilidad de esos funcionarios por la prescripción de las acciones de cobro...*”;

Que en mérito a lo expuesto, se reunirían en el “*sub examine*” los extremos que permitirían al señor Juan Carlos Mega, promover acción judicial de repetición por todos los períodos reclamados que excedan el plazo de cinco años, no hallándose la comuna “*prima facie*” autorizada a retener las sumas recibidas, ya que en la medida en que el pago no fue efectuado en forma voluntaria por el contribuyente, sino por el escribano

como agente de retención, en cumplimiento de la obligación legal que le imponía el artículo 1º y concordantes del Decreto-Ley N° 7438/68 (actualmente derogado por el artículo 9º de la Ley N° 14351 - publicada en el Boletín Oficial del día 23-01-2012 - pero vigente a la fecha en que se realizó la operación de compraventa), no se configuraría en la especie el cumplimiento de una obligación natural, en los términos del artículo 515, inciso 2º del Código Civil;

Que lo expuesto en el párrafo precedente, se encuentra avalado por los propios dichos del denunciante, quien dejó expresamente aclarado que cualquier pago efectuado por sí o por un tercero (en este caso el escribano), debían considerarse hechos bajo protesto, reservándose el derecho a promover acción judicial por repetición (ver considerando décimo);

Que por último, se deja constancia que la prescripción de las tasas correspondientes al ejercicio fiscal 2004, siguiendo la doctrina del fallo "Filcrosa" citado "*supra*", prescribieron el día 31 de diciembre de 2009;

Que por los motivos expuestos, se estima conveniente dictar el pertinente acto administrativo, de acuerdo a lo normado por el artículo 27 de la Ley 13.834.

**Por ello,**

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: RECOMENDAR** a la Municipalidad de San Miguel, resolver el planteo de prescripción liberatoria interpuesto por el señora través de los Expedientes Nros. y, en su caso, de resultar favorable, proceda a la devolución de las sumas que le fueran retenidas en concepto de Tasa por Servicios Municipales correspondientes a los ejercicios fiscales 2002, 2003 y 2004 inclusive, en oportunidad de enajenar el inmueble procediéndose a materializar el reintegro de las mismas.

**ARTÍCULO 2:** Registrar. Comunicar. Notificar. Hecho, archivar.

**RESOLUCION N° 78/13**